

## José Luis de Marchena Vidal

jldemarchena@  
munitaabogados.cl

**Solicitud de declaración de existencia de relación laboral entre un repartidor o *rider* y una plataforma electrónica (Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, 5 de octubre de 2020. Rit M-724-2020)**

**Request for declaration of the existence of employment relationship between a delivery person or rider and electronic platform (Judgement of Labor Court of Concepción, October 5, 2020, No. M-724-2020)**

---

**Resumen:** El presente comentario busca analizar los argumentos dados por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción para declarar la existencia de relación laboral entre un repartidor y una plataforma electrónica.

**Abstract:** This comment seeks to analyze the arguments given by the Labor Court of Concepción to declare the existence of an employment relationship between a delivery person and an electronic platform.

**Palabras clave:** plataformas; relación laboral; indicios; ajenidad.

**Keywords:** platforms; employment relationship; evidence; working for an employer.

---

Entre las partes —repartidor y empresa— se suscribió un contrato de prestación de servicios civiles. Una vez extinguido este contrato por decisión de la empresa, el repartidor presentó una demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. Sostuvo en su demanda que, en la práctica, se habría desempeñado bajo supervisión y dependencia de la plataforma, por lo que de acuerdo al principio de realidad y por el carácter consensual del contrato de trabajo (arts. 6 y 7 del Código del Trabajo de Chile), entre las partes habría existido una relación de carácter laboral.

Concluye solicitando que así sea reconocido por el tribunal y que, en consecuencia, se le concedan todas las prestaciones propias del término de contrato de trabajo, además de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales. Para fundar sus alegaciones señala que, en la especie, concurren múltiples indicios de laboralidad.

Negando los hechos, la empresa demandada argumentó la existencia de una relación civil a honorarios entre las partes, controvirtiendo el vínculo de subordinación y dependencia alegado por el demandante. Explicó que los repartidores o *riders* son trabajadores independientes, que ejercen sus funciones sin tener obligación de exclusividad en la prestación de los servicios, sin jornada de trabajo y sin obligación de registrar su asistencia. Detalló que tienen libertad para conectarse o no a la plataforma, como también para aceptar o no encargos. Finalizó argumentando la inexistencia de supervisión y dependencia entre el *rider* y la empresa.

Se rindió prueba por ambas partes, principalmente testimonial.

## 1. La decisión del tribunal

El tribunal acogió la demanda en todas sus partes, estableciendo que la relación habida entre las partes era de naturaleza laboral. Estimó la sentenciadora que, en los hechos, se dan por establecidos una serie de indicios de laboralidad, todos los cuales llevan a concluir que la relación no era civil sino laboral, con todo lo que ello implica.

Los indicios establecidos en la sentencia, que se citan de manera textual, fueron los siguientes:

a) Que, para llegar a prestar servicios para la demandada, el actor debió pasar por un proceso de selección, en el que debió acompañar una serie de antecedentes requeridos por la demandada tales como certificado de antecedentes, hoja de vida del conductor, entre otros...

b) Que los servicios prestados por el actor consistían

en el reparto de productos adquiridos por terceros.

c) Para el reparto de productos, el actor debía usar un uniforme consistente en casaca, mochila y poleras, todos con el logo de la demandada.

d) El control que la demandada ejercía sobre el actor se materializaba a través de las calificaciones.

e) El actor prestaba sus servicios en turnos, los que eran variables y determinados por la aplicación, es decir, la demandada.

f) El actor no tenía libertad para elegir cualquier turno ni para alterar este, pues el actor solo podía elegir dentro de los turnos que le propusiera la demandada, elaborando ésta el horario de cada turno y asignándolos según la calificación que efectuara del actor.

## Solicitud de declaración de existencia de relación laboral

g) [De igual forma, los testigos de la demandante fueron contestes en indicar que] si tenía asignado un turno, este no se podía modificar, es decir no existe libertad.

h) Cada repartidor tiene asignada una zona, la que se determina por la demandada.

i) El inicio de la jornada laboral se realizaba ingresando al sitio de conexión. Una vez ingresando a dicho sitio, que correspondía a la zona de reparto, el actor debía activar su aplicación para que le comenzaran a asignar pedidos, controlándose así la ubicación del actor.

j) [E]xiste un registro de las horas que el actor se mantuvo conectado a la aplicación.

k) El control de la jornada se realizaba, además de la forma señalada en el numeral anterior, a través de la

supervisión de los pedidos que el actor tomaba, pues si este se negaba a tomar un pedido la demandada dejaba de asignarle funciones por un tiempo...

l) El actor no tenía libertad para fijar el valor de su reparto.

m) El actor se limitaba a efectuar los repartos, asumiendo la demandada la responsabilidad frente a problemas de este o inconvenientes con los clientes.

En definitiva, el tribunal acogió la demanda, uniendo los clásicos indicios de laboralidad de la doctrina con algunos más recientes y que se dan únicamente en el marco de estas nuevas relaciones vía plataformas electrónicas. Dichos indicios llevaron a la jueza a estimar que entre las partes existió una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, otorgó al demandante las prestaciones propias de una relación de esta naturaleza.

## 2. Comentario de la sentencia

Resulta relevante el fallo del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, pues se trata de la primera sentencia condenatoria dictada en esta materia, en donde se discute la existencia o no de relación laboral entre un repartidor y una plataforma electrónica<sup>1</sup>.

Al respecto debemos destacar la conjugación que realiza la magistrada de indicios clásicos de laboralidad, como por ejemplo el uso de uniforme corporativo y la existencia de turnos, con los llamados nuevos indicios de laboralidad (Mercader, 2018) que han nacido a raíz de estas nuevas formas de trabajo.

Es interesante el planteamiento respecto al significado que le asigna a las calificaciones que los usuarios del sistema les dan a los repartidores, que se vinculan — según la sentenciadora— a un control de parte de la plataforma. Esto es lo que ha sido llamado por la doctrina “trazabilidad digital del encargo” (Mercader, 2018, p. 163), que implica la asignación de los mejores turnos a los mejor calificados repartidores, lo que corresponde a la denominada “coordinación algorítmica” (Mercader, 2018, p. 164).

<sup>1</sup> Véase también Causa Rit O-1388-2015 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Además, se le asigna la calidad de indicio al hecho de que los repartidores se conectan en una determinada área, recibiendo pedidos solo de esa área, lo que permitiría —a juicio de la sentenciadora— un mayor control de parte de la aplicación.

Por último, llama la atención el desarrollo que realiza

la sentencia respecto a la ajenidad del servicio a que nos referimos en las letras l) y m) precedentes, argumento novedoso en nuestra jurisprudencia coincidente con un reciente fallo del Tribunal Supremo Español , que le asigna gran importancia a este indicio.

## Referencias

Mercader Uguina, J. R. (2018). La prestación de servicios en plataformas profesionales: nuevos indicios para una nueva realidad. En Adrián Todolí Signes & Macarena Hernández-Bejarano (dir.). *Trabajo en Plataformas digitales: innovación, derecho y mercado* (pp. 155-176). Pamplona: Aranzadi.